

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley modificando la de Ascensos en la Armada de 30 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á los diez y nueve dias del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
JUAN ROMERO.

A LAS CORTES

La Real orden de 18 de Noviembre de 1885, por la que se reorganizaban las Escuelas de estudios superiores de la Marina, preveía que los Oficiales que ingresaran en las Academias para hacer los estudios de Hidrografía, Artillería é Ingenieros, no podrian llenar todas las condiciones reglamentarias de embarco, y prevenia en su punto sexto que se presentara una ley modificando los artículos 6.º y 7.º de la de ascensos de 30 de Julio de 1878,

para dispensar á los alumnos de las condiciones de mar que en los mismos se previenen.

Hoy justifica la experiencia la indispensable necesidad de cumplir lo que aquella soberana disposicion previene, pues ya algunos Oficiales, próximos á terminar sus estudios superiores, se encuentran en la disyuntiva de abandonarlos con perjuicio propio y de la Marina, ó á renunciar al ascenso por falta de condiciones de mar.

Al mismo tiempo se impone la conveniencia de disminuir el tiempo reglamentario de embarco que la ley de ascensos exige á los Tenientes de navío de primera clase. En la ley antigua se exigian á los Tenientes de navío de seis años de embarco para ascender á Capitanes de fragata; en la actual se exigen cuatro á los Tenientes de navío y tres á los Tenientes de navío de primera clase, resultando un total de siete años, cuando las circunstancias económicas obligan á reducir el número de buques armados al absolutamente preciso para el servicio.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de exponer á la consideracion de las Cortes el unido proyecto de ley.

Madrid 19 de Febrero de 1890.—El Ministro de Marina, JUAN ROMERO.

PROYECTO DE LEY

MODIFICANDO LA DE ASCENSOS EN LA ARMADA DE 30 DE JULIO DE 1878.

Artículo adicional.

Primero. El tiempo de embarco necesario para el ascenso de los Tenientes de navío de primera clase á Capitanes de fragata será en lo sucesivo de dos años.

Segundo. El Ministro, de acuerdo con el parecer de la Junta Superior Consultiva de Marina, podrá dispensar el tiempo de embarco exigido en los reglamentos para el ascenso de los Jefes y Oficiales, abonando como tal la parte que sea necesaria del tiempo que hayan sido Profesores, alumnos de Escuelas de aplicacion, ó estado en

buques en situaciones económicas, siempre que las circunstancias del interesado le hagan acreedor á ello.

Madrid 19 de Febrero de 1890.—El Ministro de Marina, JUAN ROMERO.

(Gaceta del 27 de Marzo.)

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo la pension de 400 pesetas anuales á los padres del difunto cabo de mar de primera clase D. Manuel Gestal Orro.

Dado en Palacio á los cinco dias del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
JUAN ROMERO.

A LAS CORTES

Manuel Gestal Alvarez, padre del cabo de mar de primera clase que fué de la Armada, Manuel Gestal Orro, creyendo que su difunto hijo acometió un hecho heroico en ocasion del naufragio y pérdida del crucero de guerra *Gravina*, ocurrido el 11 de Julio de 1884, en la isla de Fuga (Filipinas), y que por consiguiente se hizo acreedor á la Cruz de segunda clase de San Fernando, solicitó, amparado en la ley de 18 de Mayo de 1862, la pension que en este concepto pudiera corresponderle.

Presentada la instancia dentro del plazo de ocho meses, concedido á las familias de los que fallecen en las posesiones de Asia (art. 12), y abierto en Manila el juicio contradictorio, resulta comprobado que despues de varar el buque arrollado por el huracan y destrozarse el primer bote que al amare-

cer se echó al agua, y con objeto de llevar un cabo á tierra para salvar la dotacion, el cabo de mar Gestal, con un entusiasmo y abnegacion dignos de alabanza, se lanzó al mar llevando una guia amarrada á la cintura para realizar una empresa tan arriesgada que le costó la vida.

Si bien el acto que intentó llevar á cabo el repetido cabo de mar Manuel Gestal Orro es muy meritorio y digno de recompensa, no le da derecho á obtener la Cruz de San Fernando de segunda clase, por no hallarse comprendido en ninguno de los casos ni artículos de la ley de 18 de Mayo de 1862, por lo cual S. M. de acuerdo con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, tuvo á bien desestimar la instancia y conceder al difunto la Cruz de primera clase de la referida Orden, por considerarlo incurso en los casos 25 y 26 del art. 20 de la mencionada ley, y como pública y general satisfaccion por su bizarro comportamiento; pero como esta no da derecho á pension á las familias y es equitativo el concederla á los padres del finado, dentro de la cuantía que prefiija el artículo 11 de la citada ley; el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII; de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 5 de Marzo de 1890.—El Ministro de Marina, JUAN ROMERO.

PROYECTO DE LEY

CONCEDIENDO LA PENSION VITALICIA DE 400 PESETAS ANUALES A MANUEL GESTAL ALVAREZ Y JOSEFA ORRO, PADRES DEL CABO DE MAR DE PRIMERA CLASE QUE FUÉ DE LA ARMADA D. MANUEL GESTAL ORRO.

Artículo único. Se concede á Manuel Gestal Alvarez y Josefa Orro Perez, padres del cabo de mar de primera clase D. Manuel Gestal Orro, que falleció al tratar de salvar la dotacion del crucero *Gravina* en el naufragio de este buque, ocurrido el dia 11 de Julio de 1884 en la isla de Fuga (Fili-

pinas), la pensión vitalicia de 400 pesetas anuales.

Madrid 5 de Marzo de 1890.—El Ministro de Marina, JUAN ROMERO.

(Gaceta del 27 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

El Real decreto de 24 de Setiembre último, relativo á ascensos y traslaciones en la carrera judicial y fiscal; así como la circular de 30 del próximo mes, que dictó reglas para su aplicación, á pesar de lo terminante de sus disposiciones, han sido interpretados de tan distinto modo por las Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias, que se hace preciso acudir de nuevo á establecer el verdadero sentido de sus preceptos, especialmente en lo que atañe á las recomendaciones que el artículo 7.º del expresado decreto encomendaba á esos Tribunales para premiar los merecimientos especiales de los funcionarios más distinguidos.

Justo es consignar ante todo que la mayoría de las Audiencias, penetrándose del verdadero sentido y del alcance que debía darse á ese artículo, han procedido con circunspección suma al hacer aplicación de él; pero hay otras que, si bien no han rebasado los límites prudentes en que debían encerrarse en cuanto al número de recomendaciones, han venido á desnaturalizar el pensamiento que lo informó, tomando como mérito especial aquello que no es sino el estricto cumplimiento del deber. Porque consignar que el funcionario á quien se recomienda observa una conducta intachable, que el Juez termina los sumarios dentro de los plazos fijados en la ley, ó que ajusta los fallos á los preceptos estrictos del derecho, y que el Fiscal establece sus conclusiones en conciencia y conforme al resultado de las pruebas, no es atribuirles nada que no estén obligados á hacer, ni puede ser considerado en manera alguna como mérito, porque esta idea supone siempre algo de excepcional y extraordinario, que, apartándose de aquella línea que constituye el modo común de obrar del funcionario, le coloca en situación preferente á los demás, y le recomienda á la especial atención del superior.

Ni cabe tampoco aceptar como propuesta de mérito la indicación escueta de un Presidente, que considera digno del ascenso á todos los Magistrados de su Audiencia, ni menos pueden tomarse como buenos los informes en que se recomienda á dos funcionarios del Ministerio fiscal, que sirven en el mismo Tribunal, cuya Sala de gobierno transcribe literalmente, al hablar del uno, los mismos conceptos y las mismas palabras con que encarece los méritos del otro, sujetándose así la propuesta á una especie de patron, y alejándola por completo del terreno individual en que cada uno debe desarrollarse, si ha de responder, como es de razón, á los méritos de cada uno de los favorecidos.

Conviene también no confundir los méritos á que hace referencia el artículo 6.º del decreto citado, que son los mismos del 170 de la ley orgánica, con los de que se trata en el 7.º, porque aquellos deben esclarecerse y depurarse en los términos y de la manera que la misma ley indica, y por consiguiente, los funcionarios que crean poseerlos, deberán acudir á que les

sean declarados en esa forma y no por las simples indicaciones de las Audiencias. En suma: el estudio de las propuestas hechas por las Salas y Juntas de gobierno, revela que una parte de estas no ha interpretado bien el espíritu que informa el Real decreto de 24 de Setiembre, desconociendo que por lo mismo que en los méritos que están llamados á significar no tiene el Ministro ningún otro medio de depuración y de informe, deben ser ellas más severas y escrupulosas al apreciarlos y fundamentar de tal manera sus propuestas, que al ser publicadas en la Gaceta, no haya nadie que deje de comprender que se trata de merecimientos y servicios extraordinarios de aquellos que deben ser por lo mismo galardonados de un modo especial.

En vista, pues, de cuanto queda expuesto, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, se ha servido disponer:

1.º Que se devuelvan á las Audiencias de que proceden las propuestas de mérito para ascensos, elevadas hasta ahora, excepción hecha de las de don Eusebio Martín Ruiz, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Antequera; D. Francisco Alcalde, Juez de Brubiesca, y D. Rafael Laraña, Secretario de la Audiencia de Cádiz, cuyos nombres figurarán en el escalafón especial que se forme para 1890.

2.º Que en lo sucesivo, las expresadas Salas y Juntas, al elevar las propuestas indicadas, cuiden de fundarlas en méritos notorios, patentes y concretos, y no en conceptos generales y vagos, que no responden sino al cumplimiento de los deberes de todo funcionario.

3.º Que los que se crean adornados de algunos de los méritos establecidos en el art. 170 de la ley orgánica, á que se refiere el 6.º del Real decreto de 24 de Setiembre último, deben acudir á obtener la oportuna declaración en la forma que se detalla en la circular de 30 de Setiembre último, enviando sus instancias por el debido conducto jerárquico; debiendo quedar sin curso las que, en otra forma, lleguen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Madrid 31 de Diciembre de 1889.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 6 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 Setiembre de 1875.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintinueve años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar

desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Marzo de 1890.—El Director general interino, San Bernardo.

(Gaceta del 28 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Circular núm. 72.

A pesar de las terminantes y reiteradas circulares de este Gobierno insertas en los Boletines oficiales números 169, 181 y 217 de 21 de Enero, 4 de Febrero y 14 de Marzo últimos, reclamando la formación y remisión á estas oficinas de los presupuestos adicionales al ejercicio económico de 1889 á 90 y el ordinario de 1890 á 91, son bastantes los Ayuntamientos que no han cumplido tan interesante como retrasado servicio.

En su virtud, he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto, envíen los aludidos presupuestos, dentro del improrrogable y definitivo plazo de veinte días contados desde la fecha de esta circular, con la advertencia de que transcurrido que sea el citado término, se exigirán á todos los individuos que compongan las corporaciones municipales morosas, en el papel correspondiente, las multas señaladas en el artículo 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877 vigente, y en la forma preceptuada en el 188 de la misma, sin contemplación alguna.

Espero del celo de los mencionados Alcaldes, que me evitarán el disgusto de tener que adoptar otras medidas de mayor rigor para conseguir que las órdenes de la Superioridad y de este Gobierno de provincia se cumplan con la exactitud y puntualidad debidas. Santander 2 de Abril de 1890.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Cusado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por los Recaudadores voluntarios de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Villacarriedo comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 14 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en Sta. María de Cayon durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, segun dispone el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 31 de Marzo de 1890.—Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones formadas por esta oficina de los recibos de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas correspondientes al partido de Villacarriedo y al tercer trimestre del actual año económico, cuyos interesados no realizaron las cuotas del 2.º en tiempo hábil y no han solicitado antes de terminar el período voluntario verificar el pago sin recargo de los pertenecientes al indicado tercer trimestre, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Mediante no haber satisfecho los contribuyentes comprendidos en la presente relación los recibos del segundo trimestre en los plazos al efecto señalados y haber pasado del 1.º al 2.º grado de apremio, quedan incurso por las cuotas del tercer trimestre actual los que hayan verificado el pago del segundo en el recargo del cinco por ciento, y los que hasta la fecha no hubieran realizado, en el grado de apremio que lo estén los vencidos anteriormente segun dispone el artículo 60 del reglamento de recaudación de 12 de Mayo de 1888, pudiendo los interesados satisfacer sus cuotas y los mencionados recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en Santa María de Cayon durante los tres días siguientes á la publicación de la presente, de conformidad á lo que preceptúa el art. 14 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos de instrucción.

Santander 31 de Marzo de 1890.—Dionisio Leon.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Llegada la época de efectuarse los trabajos para la formación de la matrícula de la contribucion industrial de esta capital, respectiva al año económico de 1890 á 91, ha acordado esta Administracion que sucesivamente se constituyan los gremios, segun lo dispuesto en el art. 42 del reglamento de 13 de Julio de 1882. Al efecto los industriales que pertenezcan á las clases que á continuacion se expresan, se servirán concurrir al Instituto de Carbajal en los dias y horas que tambien se designan para hacer los nombramientos de Síndicos y Clasificadores, y para la clasificacion y señalamiento de cuotas en los gremios que no lleguen á diez individuos, en el concepto de que la designacion de la mayoría de concurrentes es obligatoria para las clases, así como la falta de asistencia se considerará como una renuncia.

Y para que llegue á conocimiento del público se le hace presente por medio de este anuncio.

(Conclusion.)

Tarifa.	Clase.	Núm.	GREMIOS.	Horas.
DIA 14 DE ABRIL.				
4. ^a	o f	7	Procuradores de los Tribunales	10 m.
Idem	o f	9	Jueces municipales	10 1/4
Idem	o f	10	Secretarios de Juzgados municipales	10 1/2
Idem	o f	12	Notarios de Tribunales eclesiásticos	10 3/4
Idem	o f	13	Procuradores de idem idem	11
Idem	a o	1	Orífices plateros	11 1/4
Idem	Idem	2	Pastelerías	11 1/2
Idem	Idem	4	Confiteros	11 3/4
Idem	Idem	5	Ebanista con taller y tienda	12 1/4
Idem	Idem	7	Sombrereros con idem idem	12 1/2
Idem	Idem	8	Sastres que surten los géneros	12 3/4
Idem	Idem	10	Casulleros que confeccionan ornamentos para la iglesia	3 tarde
Idem	Idem	11	Cordoneros y galoneros	3 1/4
Idem	Idem	15	Fotógrafos	3 1/2
Idem	Idem	21	Tintoreros	3 3/4
Idem	Idem	16	Marmolistas	4 1/4
Idem	Idem	23	Impresores á mano	4 1/2
Idem	Idem	28	Establecimientos de litografía	4 3/4
Idem	Idem	29	Ebanistas sin tienda	5
Idem	Idem	32	Modistas de sombreros sin tienda	5 1/4
Idem	Idem	34	Peluqueros en salon	5 1/2
Idem	Idem	36	Plateros	5 3/4
DIA 15 DE ABRIL.				
4. ^a	a o	41	Alpargateros	10 m.
Idem	Idem	47	Broncistas	10 1/4
Idem	Idem	49	Calafateadores	10 1/2
Idem	Idem	50	Cofreiros	10 3/4
Idem	Idem	52	Carpinteros con taller	11
Idem	Idem	53	Carreteros ó constructores de carros	11 1/2
Idem	Idem	65	Constructores de pipas ó cubas	11 3/4
Idem	Idem	66	Idem de velamen para buques	12
Idem	Idem	67	Corseteros	12 1/4
Idem	Idem	69	Encuadernadores de libros	12 1/2
Idem	Idem	70	Escultores	12 3/4
Idem	Idem	76	Grabadores	3 tarde
Idem	Idem	78	Herreros y cerrajeros	3 1/4
Idem	Idem	79	Hojalateros	3 3/4
Idem	Idem	81	Horno de boilos y vizeochos	4
Idem	Idem	82	Idem para cocer pan con tienda	4 1/4
Idem	Idem	84	Máestro de gimnasio	4 1/2
Idem	Idem	88	Modistas sin surtir géneros	4 3/4
Idem	Idem	90	Barberos	5
Idem	Idem	93	Pintores de brocha gorda	5 1/2
Idem	Idem	95	Sastres sin surtir géneros	5 3/4
DIA 16 DE ABRIL.				
4. ^a	a o	97	Silleros en basto	10 m.
Idem	Idem	99	Talabarteros	10 1/4
Idem	Idem	101	Torneros	10 1/2
Idem	Idem	102	Vaciadores de navajas	10 3/4
Idem	Idem	103	Zapateros	11
CUATRO LUGARES. Cueto.				
1. ^a	7	6	Vendedores de vinos y aguardientes por menor	3 tarde.

Tarifa.	Clase.	Núm.	GREMIOS.	Horas.
DIA 16 DE ABRIL.				
Cueto.				
4. ^a	o c	8	Médicos cirujanos	3 1/4 t.
Idem	o c	12	Sangradores	3 1/2
Monte.				
1. ^a	7. ^o	6	Vendedores de vinos y aguardientes por menor	3 3/4
San Roman				
1. ^a	7. ^a	6	Vendedores de vinos y aguardientes por menor	4 1/4
4. ^a	o c	8	Médicos cirujanos	4 1/2
Peñacastillo.				
1. ^a	5. ^a	11	Vendedores de vinos por mayor	4 3/4
Idem	6. ^a	14	Comestibles	5
Idem	7. ^a	6	Vendedores de vinos y aguardientes por mayor	5 1/4
Idem	9. ^a	28	Tablajeros	5 3/4
DIA 17 DE ABRIL.				
Peñacastillo.				
4. ^a	o c	8	Médicos cirujanos	3 tarde.
Idem	o c	6	Farmacéuticos	3 1/4
Idem	a o	53	Constructor de carros	3 1/2
Idem	a o	82	Hornos para cocer pan	3 3/4
Idem	a o	103	Zapateros	4
Barrio de Miranda.				
1	7. ^a	6	Vinos y aguardientes por menor	4 1/4

Santander 28 de Marzo de 1890.—Dionisio Leon.

Edictos

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por los Recaudadores voluntarios de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Laredo comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en el pueblo de Laredo durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el art. 14 de la citada instruccion de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion.

Santander 31 de Marzo de 1890.—Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones formadas por esta oficina de los recibos de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas correspondientes al partido de Laredo y al tercer trimestre del actual año

económico, cuyos interesados no realizaron las cuotas del 2.^o en tiempo hábil y no han solicitado antes de terminar el período voluntario verificar el pago sin recargo de las pertenecientes al indicado tercer trimestre, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia:

«Mediante no haber satisfecho los contribuyentes comprendidos en la presente relacion los recibos del segundo trimestre en los plazos al efecto señalados y haber pasado del 1.^o al 2.^o grado de apremio, quedan incursos por las cuotas del tercer trimestre actual los que hayan verificado el pago del segundo en el recargo del cinco por ciento, y los que hasta la fecha no lo hubieran realizado en el grado de apremio que lo estén los vencidos anteriormente segun dispone el art. 60 del Reglamento de recaudacion de 12 de Mayo de 1888, pudiendo los interesados satisfacer sus cuotas y los mencionados recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en Laredo durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente, de conformidad á lo que preceptúa el art. 14 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los efectos de instruccion.

Santander 31 de Marzo de 1890.—Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

En la Secretaría del mismo y por término de ocho dias se halla expuesto al público el reparto vecinal girado para cubrir el déficit de consumos de este distrito y corriente ejercicio, dentro de cuyo plazo solo se admitirán reclamaciones.

Cabezón de la Sal 23 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Fernando Macho.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Abril de 1890.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIGRES Á 1.º DE JULIO DE 1873.

Libro.	Sus cuentas.		NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
	Fólio.	Plazo.								Ptas.	Cs.	
3.º	109	20	D. Nicolás Cavia	Santander	Rústica	Clero	4447 al 53	Rionerto	17 Abril 1890	8	75	
"	108	20	Francisco Gonzalez	Udías	"	"	6083 al 96	Udías	"	62	50	
"	112	20	Sotero Gutierrez	Torres	"	"	7675 al 85	Idem	"	47	50	
4.º	177	19	Francisco del Campo	Potes	"	"	1512 al 25	Castro ó Cillorigo	"	55	25	
"	183	19	Bernardo Velez	Mazcuerras	"	"	558 al 61	Mazcuerras	"	21	50	

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial de la provincia con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del día 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por todos los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan lo que en aquella ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Abril de 1890.

El Administrador de Propiedades,

ARTURO VALGAÑON.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Pesetas.
Camaleño	18 30
Castañeda	2 25
Castro ó Cillorigo	23 25
Corrales de Buelna	19 50
Enmedio	39 20
Los Tojos	32 25
Ongayo	1 45
Pesaguero	9 75
Rozas (Las)	9 75
Ruente	3 80
San Miguel de Aguayo	21 10
Solórzano	3 55
Villaescusa	4 75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

GRAN BAZAR ARAGONÉS
DE
JORGE TRALLERO.
VENTA Y ALQUILER
AL CONTADO Y A PLAZOS
PIANOS, MANOPANES, MUEBLES
y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillas desde 5.75 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como tambien eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.
Calendarios para 1890 á 0.50 céntimos

Atarazanas, núm. 14.
Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.